



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2026-2004-AC/TC
LIMA
CECILIO SERQUÉN OLAZABAL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de octubre del 2004, reunida la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores Magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Cecilio Serquén Olazabal contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de justicia de Lima, de fojas 192, su fecha 17 de marzo de 2004, que declaró infundada la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de acción de cumplimiento contra el Congreso de la República, con el objeto que se cumpla con la Constitución, leyes de la República y jurisprudencia del Tribunal Constitucional y se ordene a la demandada el reintegro de la pensión de cesante del Congreso de la República dejado de percibir desde el mes de agosto de 1991 hasta el 30 de junio de 2001.

El Procurador Público del Estado a cargo de los asuntos judiciales del Poder Legislativo, al contestar la demanda, propone las excepciones de caducidad y falta de agotamiento de la vía previa, solicitando que la misma sea declarada infundada o improcedente. En ese sentido sostiene que la asignación por función congresal reclamada por el demandante, no puede ser considerada pensionable, pues ésta no se encuentra referida a un gasto específico sino que se otorgan según el cargo o función que desempeñan los congresistas en actividad; asimismo, informa que la referida asignación no se encuentra incluida en el artículo 5º de la Ley N.º 25048.

El Décimo Primer Juzgado Civil de Lima, con fecha 11 de julio de 2003, declaró infundadas las excepciones propuestas e infundada la demanda, por considerar que la Asignación por Función Congresal Activa, no tiene el carácter de pensionable, pues no es regular en su monto, y no es de libre disponibilidad por parte del congresista en actividad.

La recurrida confirmó la apelada por considerar que no se advierte que la pensión del demandante no sea nivelada, y porque de conformidad con el artículo 1º de la Resolución N.º 066-95-CD/CCD la Asignación por Función Congresal Activa no tiene el carácter de pensionable.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****FUNDAMENTOS**

1. En autos, el demandante, en su condición de ex -congresista, pretende el pago de una pensión nivelable en aplicación del Decreto Ley N.º 20530, para que la demandada le pague, como parte de la pensión que le corresponde, la denominada Asignación por Función Congresal Activa, que perciben los congresistas que se encuentran en el ejercicio de dicho cargo.
2. La Resolución N.º 066-95-CD/CCD, a partir del 1 de julio de 1995, fija el monto total de los emolumentos que perciben los Congresistas de la República, sobre la base de dos grandes rubros: el de Remuneraciones, y el que corresponde a la Asignación por Función Congresal Activa, la segunda de las cuales no sólo es considerada como “no pensionable”, sino que, por disposición de dicha resolución, únicamente está afecta al impuesto a la renta, no así, a los descuentos para efectos previsionales”.
3. Conforme lo establece el artículo 6º del Decreto Ley N.º 20530, “Es pensionable toda remuneración afecta al descuento para pensiones. Están afectas al descuento para pensiones, las remuneraciones que son permanentes en el tiempo y regulares en su monto”. Situación jurídica que ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en reiterada y uniforme jurisprudencia, sobre las pensiones que son nivelables y los montos pensionables.
4. Siendo así, y teniendo en cuenta que en autos no se evidencia el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 6º del Decreto Ley N.º 20530 y el artículo 5º del Decreto Supremo N.º 0015-83-PCM, la asignación reclamada no cumple con el requisito de estar sujeta a descuentos de ley para efectos previsionales.
5. En consecuencia, al no abonarse la misma en la pensión del demandante quien goza de pensión nivelable de acuerdo con el régimen pensionable del Decreto Ley Nº 20530, no se vulnera sus derechos pensionarios.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)